

Con fecha 21 del mismo mes de agosto, el señor don José de Landero y Cos, presentó copia certificada de las diligencias practicadas sobre expropiación del terreno que ha de ocupar la presa en la cuenca del "Jaramillo", solicitando se agregara al expediente formado con motivo de las quejas de las negociaciones "El Progreso", "El Encino" y "Maravillas" contra la posesión de la "Compañía de Pachuca y Real del Monte" en la cuenca y aguas del "Jaramillo".

De la copia certificada referida aparece que, desde el 18 de marzo del presente año, solicitó de la Diputación de Minería de Pachuca, el señor don José de Landero y Cos, que previos los trámites legales decretase la expropiación de los terrenos de la cuenca referida, por calcular que comenzaría muy pronto la grande obra proyectada de una presa en ese lugar y conducción por tubos de las aguas en ella recogidas, hasta la hacienda de beneficio de "Loreto"; y al efecto designó como dueños de dichos terrenos a la margen derecha del arroyo del "Rincón de Pablo", a los señores Carmen Flores y hermanos, y a la margen izquierda del mismo arroyo, a los señores Felipe Téllez y hermanos.

A ese escrito acordó la Diputación, que para cumplir con lo prevenido en el artículo 95 del Código de Minería, se citaran a las personas designadas como propietarios de los terrenos cuya adjudicación se solicitaba, a fin de que acreditando sus derechos con los títulos respectivos, nombraran los peritos que les corresponden, quienes, asociados con el que nombrase el promovente, procedieran al avalúo del terreno que debiera ocupar la presa proyectada en la cuenca del "Jaramillo", reservándose la Diputación el nombramiento de un tercer perito en caso de discordia.

No habiéndose presentado los señores Flores y Téllez, a pesar de haberseles citado, ni ninguno otro deduciendo derechos a los terrenos referidos, solicitó el señor Landero de la misma Diputación de Minería, con fecha diez de agosto último, que atendiendo a aquella circunstancia y a que estaba ya construyendo la presa desde fines de marzo último, lo que hacía pública la ocupación de los terrenos de la cuenca del "Jaramillo", sin que nadie los reclamase, se nombrara un perito que valuase los terrenos y que su importe se depositara, para entregarlo a quien acreditase ser el legítimo dueño de ellos.

Acordado de conformidad el anterior escrito, los señores Carmen Flores y hermanos, convinieron en recibir como precio de la parte del terreno que les perteneció de la cuenca del "Jaramillo", la cantidad que fijara el perito nombrado por la Diputación de Minería; y los sucesores de Felipe Téllez y hermanos, manifestaron que ya tenían fijado con el señor Landero, el precio que debía pagar por la parte que a ellos correspondía en dichos terrenos.

Previo avalúo del terreno cuya adjudicación solicitó la "Compañía de Real del Monte", atendiendo a la conformidad de ésta con el valor fijado por el perito, y visto el consentimiento de los dueños del citado terreno, para recibir ese valor, como su justo precio, resolvió la Diputación el 19 del citado mes de agosto último, que con arreglo a los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 95 del Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, era de aprobarse el traspaso de los terrenos de la cuenca del "Jaramillo", hecho por sus legítimos dueños a la "Compañía de Pachuca y Real del Monte", para construir la presa que ha de recoger las aguas pluviales y las de los arroyos que pasan por aquella, a fin de conducir las entubadas hasta la hacienda de beneficio de "Loreto"; y al aprobar la Diputación ese traspaso, ratificó de una manera expresa la adjudicación de la cuenca referida, hecha el 2 de octubre de 1888 y la posesión que de ella se dio el día siguiente, declarando que esa resolución y la de dos de octubre referida, servirían de título de adjudicación por causa de utilidad pública, entretanto la enajenación se perfeccionaba con la escritura correspondiente.

He concluido, señor Ministro, la relación minuciosa que me propuse hacer de todos los hechos que han tenido lugar en este delicado negocio, con la que muy a mi pesar he dado una extensión extraordinaria a este trabajo; pero he creído indispensable se conozcan todos los detalles de este asunto, para que se aprecien en

todo su valor, las deducciones de derecho a que las constancias de los expedientes que he tenido a la vista, dan lugar; y con el objeto de facilitar mi estudio, las precisaré en las siguientes cuestiones:

1a. ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta por las negociaciones de "El Progreso", "El Encino" y "Maravillas" contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, con motivo de la adjudicación de la cuenca y aguas del "Jaramillo" hecha a la "Compañía de Real del Monte"?

2a. ¿Para dictar la resolución que corresponda en vista de las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, es indispensable que conste de una manera plena el derecho que los quejosos aseguran tener?

3a. ¿Qué efectos producen las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, en el presente negocio?

4a. ¿Ha contraído responsabilidad la misma Diputación, al seguir conociendo de este asunto, pendiente la revisión de sus actos por la Secretaría de Fomento, dictando resoluciones sobre cuestiones que motivaron la queja de las referidas negociaciones?

La primera cuestión de las que me he propuesto, es de vital importancia en este estudio, y de su resolución dependerá el que me ocupe o no de las demás. En efecto, si la Secretaría de Fomento tiene facultades con arreglo al Código de Minería, para conocer de la queja interpuesta en este negocio, contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, calificará los actos de ésta para dictar la resolución que corresponda, mas si por el contrario, no fuere de su competencia, sino de la del Poder Judicial, la declaración que sobre esto se haga, impedirá toda clase de apreciaciones sobre las causas de la queja referida.

Este punto a primera vista presenta grandes dificultades, por la creencia muy arraigada entre nosotros de que toda clase de oposición a los actos de las Diputaciones de Minería, da lugar a la intervención de la autoridad judicial, creencia que reconoce por origen la legislación antigua, en la que no se marcaba con toda claridad la separación de facultades sobre el particular, de los Poderes Ejecutivo y Judicial; pero un estudio detenido del Código de Minería actualmente vigente, hace desaparecer aquellas dificultades, porque ese cuerpo de derecho aun cuando no con la precisión que era de desearse, da reglas claras y terminantes acerca de la intervención que en estos asuntos deben tener uno y otro poder.

En efecto, el artículo 80 dice: "En caso de oposición al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conforma con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber por escrito o en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor".

Si nos fijamos detenidamente en esa disposición, veremos sin la menor duda, que son dos los requisitos que se exigen para la intervención de la autoridad judicial en negocios mineros: 1o., que se suscite entre ellos contienda; y 2o., que sobre esa contienda haya recaído resolución de la Diputación de Minería, con la que no se haya conformado alguna de las partes, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 81 que, reglamentando los trámites de la oposición, previenen respectivamente: "que si se resentase durante el término de los pregones o publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncia, hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellos hasta dar la posesión al denunciante, sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, sustanciada que sea ésta, y en su oportunidad". "En el caso de oposición, la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestión; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten y practicará o mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, resolviendo después de él y dentro de los diez

días siguientes lo que estimare justo". "De todo lo relativo a la oposición se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y *la resolución que se dictare*". "Pasado el término de ocho días que determina el artículo 80, no habrá el recurso que el mismo concede; y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá, y remitirá el expediente al Juez respectivo, para que abierto el juicio y substanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto o derecho controvertido".

Por lo expuesto se ve, que de lo único que el Código de Minería concede el recurso de ocurrir a la autoridad judicial, es de los negocios en que habiendo suscitado contienda, alguna de las partes no se conforma con la resolución que sobre el particular haya dictado la Diputación de Minería respectiva.

Esa intervención que la ley concede a la autoridad judicial, tiene sus límites aun en los mismos casos de oposición de las partes a lo resuelto por las Diputaciones de Minería, en casos de contienda, como lo hizo ver el ilustrado e inteligente licenciado Ignacio L. Vallarta, en el luminosísimo dictamen que dio a la Secretaría del digno cargo de usted, en las cuestiones suscitadas entre los representantes de la negociación minera de "Guadalupe" y anexas, y el Director de la "Compañía de Real del Monte", con motivo de la invasión que la mina de "Guadalupe" ha efectuado en las pertenencias de la del "Rosario", en cuyo estudio quedó perfectamente fundada la siguiente tesis: "Ninguna oposición de parte, basta para desnaturalizar un negocio en su esencia administrativa, convirtiéndolo en judicial; y aunque oposición se necesita para producir la contienda, para hacer contencioso un asunto, es indispensable que ella verse sobre un hecho o un derecho discutible ante los Tribunales, causando un conflicto de derechos u obligaciones entre partes, que pueda ser definido por una Ley Civil o Penal; es indispensable que ella crea un caso judicial en la expresión técnica y constitucional de esa frase, es decir, un caso que 'constituya una controversia entre partes, que haya tomado forma adecuada para una decisión judicial', para usar de las palabras mismas de Marshall; y precisando más esta cuestión, dice el eminente juriconsulto, en el dictamen mencionado": "para que la oposición produzca el efecto de someter el negocio al conocimiento judicial, es preciso que, como lo manda el artículo 74 del Código de Minería, se exprese bien claramente la causa o motivo legal en que se funde, que se invoque un hecho o un derecho bien definido y que, disputable ante los Jueces, pueda ser objeto de una sentencia civil o criminal, sin que baste en consecuencia declinar en términos generales la jurisdicción de la autoridad administrativa, sin precisar los puntos litigiosos de que hayan de conocer los jueces".

La Diputación de Minería, en el caso de que me ocupó, no tuvo necesidad de examinar si la oposición interpuesta contra sus procedimientos, por las negociaciones "El Progreso", "El Encino" y "Maravillas" daba o no lugar a la intervención judicial, porque para desechar aquella oposición le bastó el hecho de no haberse suscitado ante ella contienda de ninguna especie, con cuya resolución no se hubieran conformado las partes, teniendo además necesidad de dar exacto cumplimiento al artículo 73 del Código de Minería que terminantemente exige, para que una oposición sea admisible, *que se presente antes de terminarse el acto de posesión*; y aun en ese caso no se interrumpe ésta, sino que la oposición se sustancie por cuerda separada, resolviéndose la contienda en su oportunidad según lo dispuesto en los artículos 77 y 79 del mismo Código, cuya resolución sería la que motivaría la intervención de la autoridad judicial, sin perjuicio de ejecutarse lo resuelto en ella, en cumplimiento del artículo 83 del citado cuerpo de derecho, mientras no recaiga sentencia que la contraríe.

Por lo expuesto se ve que la Diputación de Minería de Pachuca, procedió enteramente arreglada a derecho, al no dar entrada a la oposición interpuesta contra lo resuelto por ella respecto de la cuenca y aguas del "Jaramillo". Pero si bien es cierto que los quejosos no tienen el recurso de la intervención judicial, para sostener sus derechos contra los procedimientos de la referida Diputación, han estado en su perfecto derecho para solicitar la revisión de las diligencias que dieron lugar a la adjudicación y posesión de la cuenca referida, según lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Minería, que dice: "De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería o por los funcionarios que hagan sus veces, *sin que haya contienda ni oposición de parte*, los interesados podrán apelar a la Secretaría de Fomento y pedir su revocación, presentando su queja

justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposición de que se trate", porque en efecto, en el caso se trata de disposiciones dictadas sin contienda ni oposición; y las negociaciones quejosas, cuyo interés no puede ponerse en duda, han ocurrido dentro del término que ese artículo les señala.

Con los razonamientos expuestos, fundados en las disposiciones legales citadas, queda demostrado, en mi concepto, que la Secretaría de Fomento que es al digno cargo de usted es la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta por las negociaciones de "El Progreso", "El Encino" y "Maravillas", contra los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, con motivo de la adjudicación de la cuenca y aguas del "Jaramillo" hecha a la "Compañía de Real del Monte", viniendo a dar mayor fuerza a mis argumentaciones, lo alegado por el representante de la referida compañía, patrocinado por el señor licenciado Rafael Donde, cuando dice: "ya he recordado que el Presidente Municipal de Pachuca hizo pasar su oposición al conocimiento de los Tribunales, y que las mismas negociaciones de "El Encino" y "El Progreso" dieron al negocio el carácter judicial, ocurriendo al Juzgado de Distrito, por medio del recurso de amparo"; porque precisamente el hecho de haberse pasado al Juzgado del fuero común, la oposición del Presidente Municipal, prueba que la competencia de la autoridad judicial surge únicamente cuando en las contiendas de partes, dicta la Diputación de Minería una resolución con la que no se conforma alguna de ellas, como sucedió en el presente caso, respecto del Presidente Municipal; y por lo que hace al recurso de amparo interpuesto por las negociaciones de "El Encino" y "El Progreso", el hecho de considerar violadas algunas garantías, con los actos de la Diputación de Minería, no les quita a éstos el carácter que tienen de meramente administrativos, pues es notorio que el amparo procede contra actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Paso ahora a ocuparme de la segunda cuestión, a saber: ¿Para dictar la resolución que corresponda en vista de las irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, es indispensable que conste de una manera plena el derecho que los quejosos aseguran tener?

Mucho se ha alegado en contra de los títulos de las negociaciones de "Maravillas", "El Encino" y "El Progreso", pues como se ha visto en el curso de este informe, la Diputación de Minería de Pachuca hace valer: que la mina de "Maravillas" tiene todo el año cantidad de agua suficiente que corre por el arroyo de "Zerezo" unido al de "Batán", para alimentar la máquina de vapor de desagüe, para lo que se le concedió, y cuya máquina tiene establecida en la mina de "San Buenaventura": que la mina de "El Encino" ha perdido el derecho que se le concedió de usar del agua del arroyo de "Zerezo", como fuerza motriz de una rueda hidráulica en la mina de San José del Tajo, por no haber establecido dicha rueda a pesar de haber transcurrido catorce años desde la concesión, citando en su apoyo el artículo 93 del Código de Minería, siendo de llamar la atención que al insertarlo la Diputación en su informe omitiera la parte que dice: "Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio, no son denunciables sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas", que es en lo que se apoya la negociación de "El Encino" para sostener su derecho, asegurando que si bien no ha establecido la rueda hidráulica, sí ha hecho uso de las aguas en las labores de la mina; y por lo que hace a la hacienda "El Progreso", sostiene la Diputación que no teniendo más derecho que a las aguas que suelte la hacienda de "Loreto", ningún perjuicio se le sigue con la concesión hecha a la "Compañía de Real del Monte", porque ésta nunca dejará de soltar el agua en la hacienda referida por serle imposible retenerla.

Los mismos vicios de deficiencia, en los títulos hacen valer en contra de las negociaciones quejosas, el ingeniero inspector de minas Andrés Aldasoro y el jefe de la sección 5a. de la Secretaría de su digno cargo; pero en mi concepto no es la oportunidad de ocuparme de examinar si están o no los títulos en regla, porque para el caso de la revisión solicitada, basta la posesión de los quejosos en los derechos que sostienen, para dar entrada a su queja, reservando el examen de si son o no perfectos, si resienten o no perjuicio con la concesión hecha a la "Compañía de Pachuca y Real del Monte", o si se han o no extinguido, para cuando se trate de esas cuestiones en juicio contradictorio, con audiencia de todas las partes interesadas; no estando por hoy sometidos a la calificación de Ministerio, mas que los procedimientos de la Diputación, para lo que no debe atenderse a la importancia de las obras proyectadas por la compañía concesionaria, ni a los perjuicios que con ella re-

tesis general válido el pago hecho a un tercero, a un extraño del acreedor, el inquilino no cubre legítimamente la renta que adeuda, sino entregándola al propietario del predio arrendador, y no se liberta de ser lanzado de él, sino exhibiendo un recibo de éste, reconocido por él o el importe de la pensión. Matemáticamente exacta fue, pues, la aplicación a este caso de aquel artículo 925; porque el arrendatario no ha pagado su renta al arrendador, y porque en tal circunstancia la sentencia es inapelable. Los autos de 20 y 25 de octubre que estoy analizando no infringen, por tanto, ni el artículo 17 ni el 14 de la Constitución.

Como adminículo de la inconstitucionalidad tan rebuscado de esos autos de cita también el 16 de esa misma Ley Suprema, porque a ellos lo mismo que a la sentencia "les falta el fundamento y motivos legales que ese artículo 16 exige, para que una persona sea válidamente molestada en su misma personalidad, domicilio, papeles y posesiones" (foja 6 frente). Pero esta argumentación, que a fuerza de repetirse en amparos como el presente, ha llegado a ser banal, olvida lo absurdo que sería ese texto constitucional reputara incompetente para conocer de un juicio civil, al Juez mismo autorizado por la ley para resolverlo; que el error de ese Juez, no fundando legalmente sus providencias, fuera... su competencia en incompetencia. Sin pretender yo para satisfacer esa argumentación decir cuanto pudiera, me limitaré a indicar que a la queja de la demanda sobre este punto, responde de una manera concluyente este considerando de la sentencia del Juez de Distrito: "Desde el momento que la sentencia de que se trata, ha sido dictada por una autoridad notoriamente competente y aplicando para ello los artículos del Código Civil del Estado, es claro que no existe la incompetencia constitucional de que habla el artículo 16, etc." (foja 25 vuelta), y tan concluyente estimo yo esta respuesta, que creo inútil, profundizar el estudio del precepto constitucional, para hacer ver que él no consagra los absurdos que de aquella argumentación inexcusable y paulatinamente se dedujeron.

Y si los autos de 20 y 25 de octubre están bien limpios de los vicios de inconstitucionalidad que en ellos quiere encontrar el quejoso, según aparece de mis anteriores demostraciones, tampoco adolece de uno solo de los muchos que se le han imputado, la sentencia de 15 del propio mes; más aún los ataques que se le dirigen, ni siquiera versan sobre materia constitucional, porque no importan en último análisis más que cuestiones civiles debatidas ya y resueltas en el juicio de desocupación. Pero supuesto que el litigante que las ha perdido, las trae de nuevo al amparo, queriendo hacerlas constitucionales con sólo decir que las leyes se aplicaron inexactamente en la sentencia, mi deber me obliga a examinarlas una a una para afirmar la final conclusión a que llegué la de que esa sentencia no quebranta precepto alguno de la Ley Suprema y que el amparo en consecuencia no puede nulificarla.

Puede tomarse como el primer capítulo de inconstitucionalidad objetada a la sentencia y es una de las muchas inexactitudes en la aplicación de la ley enumeradas en el largo catálogo que de ellas hace la demanda, ésta, que está presentada en estos festuales términos: "En primer lugar no existe un contrato de arrendamiento en forma, sino una simple minuta que ni fue firmada por las partes, ni autorizada por escribano ni por simples testigos, de suerte que ejercitándose por don José Francisco Llaguno una acción real no presentó el título en que se fundara su acción al entablar su demanda, como lo previene el artículo 80. del Código, etc." (foja 4 vuelta). Breves y sencillas reflexiones son suficientes para patentizar que no existen las inexactitudes en la aplicación de la ley que por estos motivos se atribuyen a la sentencia.

El demandado en el juicio de desocupación, que es el quejoso en este amparo, reconoció paladinamente la existencia del contrato de arrendamiento, que la ley exige para intentar el juicio de desocupación: en su escrito de contestación a la demanda dijo esto: "El actor (es decir) mi poderdante don José Francisco Llaguno, reconoce que existe un contrato de arrendamiento de los terrenos, cuya desocupación demanda; así es en efecto, y sus términos y condiciones, únicas que existen, constan en la copia que presentó" (foja 59 vuelta). Por esto el Juez del Fresnillo en el considerando 2o. de su sentencia dijo, que "ni el actor ni el demandado nie-

meradas en la resolución de la Diputación, lo que pone de manifiesto la infracción de la ley, porque si bien la ratificación debe hacerse previa rectificación, aquella debe limitarse a lo que se posee y se trata de legalizar, pero nunca por ese medio se adquieren nuevas posesiones, pues para esto hay que observar procedimientos diversos, que el Código de Minería se encarga de detallar.

No conforme como no podía estarlo, el representante de la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte", con la extensión que de una manera tan irregular se le había dado a la posesión que tenía en las aguas desde 1856, se presentó a la misma Diputación el 17 de diciembre de 1887, esto es, al día siguiente de practicada la diligencia de que se ha hecho mérito, denunciando la cuenca del "Jaramillo" para formar en ella una presa con el objeto de aprovechar el agua que en ella se reúna y conducirla entubada para los servicios de sus minas, expresando en el escrito relativo que hacían formal denuncia también de las aguas de la misma cuenca, conocidas como vertientes del "Jaramillo" y de las que se le había dado posesión desde el 27 de mayo de 1856 y por segunda vez el 16 de diciembre de 1887.

En la relación pormenorizada que he hecho de las constancias de los expedientes sometidos a mi estudio, constan detallados los procedimientos de la Diputación de Minería de Pachuca, hasta resolver el día 2 de octubre del año próximo pasado que era de adjudicarse a la compañía solicitante la cuenca mencionada con las aguas que allí nacen y las que vienen por los arroyos de "Rincón de Pablo" y por la barranca del cerro desbarrancado, a fin de que formándose una presa con el correspondiente dique en el punto que convenga al sur de la confluencia de los arroyos, puedan llevarse las aguas entubadas para los servicios necesarios de las minas de dicha compañía y de la hacienda de beneficio de "Loreto", con calidad de que se pague por un justo precio el terreno que se ocupare, cuando lo reclamen sus legítimos dueños, y se reponga convenientemente la parte que se obstruyere del camino que va para el "Mineral del Chico" y que actualmente pasa por dicha cuenca y por la cañada en que debe construirse la presa.

Las irregularidades que con motivo de este segundo denuncia cometió la Diputación de Minería de Pachuca, las hace notar el Jefe de la Sección 5a., de la Secretaría que es al digno cargo de usted, y que he tenido cuidado de mencionar con la mayor precisión en este informe.

Réstame solamente fundar la resolución que procede dictar, en vista de las violaciones de las disposiciones legales cometidas por la Diputación de Minería de Pachuca, porque ese carácter tienen las irregularidades en que ha incurrido.

En efecto, al resolver por vía de ratificación, que la posesión que la "Compañía Minera de Pachuca y Real del Monte" tenía en las aguas que se le concedieron en 1856, para las labores de la hacienda del beneficio de "Loreto", era extensiva a otras minas de su propiedad, procedió sin facultad alguna, porque en el hecho de no tenerla asignada expresamente, se entiende que el derecho de ratificar las propiedades mineras está reservada a la Secretaría de Fomento; y además la declaración que sobre el particular dictó, traspasa los límites del artículo 214 del Código de Minería que le sirve de fundamento, aun cuando tuviera aplicación por analogía en el presente caso, porque hace referencia a las minas en explotación o legalmente amparadas al publicarse el mencionado Código, a fin de que conserven las medidas que tuvieran, aun cuando sus pertenencias fueran diferentes de las que ahora se establecen, pero no dice que con el carácter de *ratificación* se puedan adquirir nuevas pertenencias; de suerte que la declaración mencionada, en las diligencias practicadas, con motivo de la solicitud de *rectificación* hecha por el señor don José de Landero y Cos el 7 de octubre de 1887, proviene de autoridad notoriamente incompetente y es contraria a la ley, sin que la fuerza de esta apreciación la disminuya la circunstancia de haberse tramitado en forma de denuncia, porque la resolución tuvo el carácter de una verdadera ratificación sin facultades, como se ha visto, para ello, y contrariando abiertamente la ley, lo que la hace completamente nula, según los principios generales de derecho: "Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem" y "Quod nullum est, nequiquam irritari nec rumpi valet".

El mismo señor Landero tenía la conciencia de que la posesión que se le dio de las aguas del "Jaramillo" el 16 de diciembre de 1887, era nula, en el hecho de haber ocurrido al día siguiente ante la misma Diputación, denunciando dichas aguas a la vez que denunciaba la cuenca que existe en ese lugar, y al tramitar la Diputación esos nuevos denuncios incurrió en irregularidades de tal magnitud, que con razón la Sección 5a. de la Secretaría de su digno cargo, las califica de sumamente graves, y dice que por ningún motivo debe aprobarse la posesión que mandó dar de la cuenca y aguas del "Jaramillo".

Las principales irregularidades que nulifican lo hecho por la Diputación de Minería son:

1a. La admisión del denuncia de la cuenca del "Jaramillo" para construir una presa, la que debió solicitar el interesado sujetándose a las prevenciones de los artículos 14 y 95 del Código de Minería.

2a. La admisión del denuncia de las aguas conocidas por vertientes del "Jaramillo", hecho en la misma solicitud anterior, no tramitando más que el de la cuenca, y dando sin embargo posesión de la cuenca y de las aguas referidas.

Hay otras muchas irregularidades en que incurrió la Diputación de Minería de Pachuca, y que he tenido cuidado de pormenorizar al referirme al informe de la Sección; pero como las dos que acabo de enumerar son las sustanciales, por sí solas bastan para nulificar lo hecho por la Diputación de Minería, si es una verdad el principio de derecho que dice: "Forma, etiamsi in mínimo deficiat, totus actus corrui"; porque en efecto, no puede ser más palpable la violación de la ley, cuando para adquirir un lugar con el objeto de construir una presa, se sujeta la solicitud a procedimientos muy diversos de los prefijados por la misma ley; y cuando se hace una adjudicación de aguas, cuyo denuncia no se ha hecho con arreglo a la ley, no habiéndose por otra parte tramitado: importando esas violaciones la nulidad absoluta de los procedimientos de la referida Diputación, por tratarse de infracciones de las leyes cuya observancia es de interés público.

Basta lo expuesto para fundar la revocación que la Secretaría de Fomento, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 96 del Código de Minería, debe decretar, de la resolución de la Diputación del ramo en Pachuca de 2 de octubre de 1888, por la que mandó dar posesión a la "Compañía de Real del Monte" de la cuenca nombrada del "Jaramillo", situada al norte de aquella ciudad, con las aguas que allí nacen y las que vienen por los arroyos de "Rincón de Pablo" y por la barranca del cerro desbarrancado, cuyas aguas pretendía la referida compañía reunir en una presa que al efecto construiría en aquel lugar, para conducir las entubadas hasta la hacienda de "Loreto", empleándolas en varias minas de su propiedad.

Respecto a la subsistencia de la ratificación hecha por la Diputación de Minería de Pachuca el 16 de diciembre de 1887 que sostiene el Jefe de la Sección 5a. en su informe de 3 de agosto último, tengo el sentimiento de separarme de su opinión, porque si en efecto es cierto que la queja contra esa resolución, fue dirigida por las negociaciones de "El Progreso", "El Encino" y "Maravillas" hasta el mes de octubre del año próximo anterior, pasado con exceso el término que el Código señala para ocurrir al Ministerio de Fomento, hay que atender a que las diligencias que con ese motivo practicó la referida Diputación, son nulas por falta absoluta de jurisdicción sobre el particular y por la flagrante violación de la misma ley que aplicó, no habiendo necesidad de hacer constar la nulidad, porque como se ha dicho antes: "lo que es nulo no necesita declararse írrito ni romperse".

La resolución que sobre la insubsistencia de los procedimientos hará usted, si mi humilde opinión mereciere su aprobación, tendrá que ser sin perjuicio de lo que tenga a bien resolver acerca de la responsabilidad contraída por la Diputación de Minería, cuyos actos se han sujetado a su ilustrada revisión; y por grande que sea la pena que me causa opinar sobre este punto, debo hacerlo en cumplimiento del deber que estoy desempeñando; pero antes me ocuparé de la cuarta cuestión que dice: "¿Ha contraído responsabilidad la misma Di-

putación al seguir conociendo de este asunto, pendiente la revisión de sus actos ante la Secretaría de Fomento, dictando resoluciones sobre cuestiones que motivaron la queja de las referidas negociaciones?"

Como lo he hecho constar en este informe, la Diputación de Minería de Pachuca, estando pendientes sus resoluciones sobre los denuncios de la cuenca y aguas del "Jaramillo", de la revisión de la Secretaría de Fomento, dio entrada a gestiones del señor Landero y Cos sobre adquisición por causa de utilidad pública e indemnización respectiva, de los terrenos de la cuenca referida, en la que según asegura está ya construyendo una presa la "Compañía de Real del Monte", y con fecha 19 de agosto último declaró que era de aprobarse el traspaso de los terrenos de la cuenca del "Jaramillo", hecho por sus legítimos dueños a la compañía referida, para construir la presa que ha de recoger las aguas pluviales y las de los arroyos que pasan por aquella, para conducir las entubadas hasta la hacienda de beneficio de "Loreto", *ratificando en la misma resolución, de una manera expresa, la adjudicación de la referida cuenca hecha el 2 de octubre de 1888 y la posesión que se dio de ella al día siguiente*, declarando que esa resolución y la de 2 de octubre referido, servirían de título de adjudicación por causa de utilidad pública, entretanto se perfeccionaba con la escritura correspondiente.

Aun cuando en la resolución de 2 de octubre del año próximo pasado, por la que la Diputación de Minería de Pachuca adjudicó la cuenca del "Jaramillo" a la "Compañía de Real del Monte", se dijo que era con la calidad de que se pagara por un justo precio el terreno que se ocupase, cuando lo reclamaran sus legítimos dueños, no debió dar entrada a ninguna gestión sobre el particular, estando pendiente de la revisión de la Secretaría de Fomento sus procedimientos, ni mucho menos tenía facultades para ratificar la adjudicación y posesión decretada por ella de la cuenca y aguas del "Jaramillo" contra las que se había interpuesto queja y la cual aún no se resuelve.

Estas usurpaciones de facultades deben clasificarse, en mi concepto, entre las que según la fracción 2a. del artículo 46 del Reglamento de la Diputación de Minería vigente, ameritan la consignación de los presuntos responsables a su Juez competente, para los efectos a que haya lugar.

La inmensa responsabilidad que pesa sobre la Diputación de Minería de Pachuca, por las violaciones que cometió de las disposiciones del Código de Minería, ratificando títulos sin facultades para ello, dando a la solicitud respectiva el carácter de un denuncia, para luego terminar sus diligencias con la declaración de ratificación, aceptando también como objeto de denuncia, la adjudicación de determinado terreno para construir una presa que está sujeta a trámites muy diversos, y resolviendo al adjudicar la cuenca nombrada del "Jaramillo", en que se pretende construir la presa, sobre el denuncia de aguas hecho en la misma solicitud, sin ser tramitado debidamente; está reconocida por leyes expresas y terminantes que declaran responsable a la autoridad que viola los procedimientos en lo civil o en lo criminal, pudiendo verse al efecto los artículos 254 de la Constitución de 1812 y 3o. del capítulo 2o. de la ley de 24 de marzo de 1813, determinando el 7o., capítulo 1o. de la misma ley que: "el que falte contra ley expresa y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de su empleo y sueldo por un año"; previniendo el artículo 8o. del mismo capítulo de esa ley, que la imposición de la pena acompañará precisamente a la revocación de la sentencia; cuyas disposiciones legales considero exactamente aplicables al caso, atendiendo a las atribuciones que como Jueces de Minería tienen las Diputaciones del ramo.

Para terminar este extenso informe, en el que, con el empeño que siempre pongo en los estudios que se sirve usted encomendarme, he procurado el mayor acierto en mi opinión hasta donde mis limitadas fuerzas me lo permiten, precisaré las conclusiones que someto a su ilustrado juicio por si merecieren su autorizada aprobación.

Esas conclusiones, dados los fundamentos que he expuesto, deben ser:

1a. Se revoca la resolución decretada por la Diputación de Minería de Pachuca el 2 de octubre de 1888, por la que adjudicó a la "Compañía de Real del Monte" la cuenca y aguas del "Jaramillo" con el objeto de formar una presa y conducir entubadas las aguas que en ella se reunieran.

2a. Quedan sin efecto la posesión que de la misma cuenca y aguas se dio a la referida compañía, el día 3 del citado mes de octubre, y lo resuelto el 19 de agosto último sobre adquisición por causa de utilidad pública de los terrenos que forman dicha cuenca.

3a. Se consigna a la Diputación de Minería de Pachuca a la autoridad judicial competente, para que le exija la responsabilidad contraída en este asunto por sus procedimientos irregulares y contrarios a la ley, dejando a la "Compañía de Real del Monte" sus derechos a salvo para que exija de la misma Diputación, los daños y perjuicios que le ha originado.

4a. Siendo nulas la ratificación que con fecha 14 de diciembre de 1887 decretó la referida Diputación y la posesión que con motivo de aquella dio el 16 del mismo mes a la compañía mencionada, de las aguas que poseía desde el año de 1856, haciendo extensivo su uso para las labores de diversas minas, remítanse los expedientes originales de la Diputación de Minería de Pachuca a la autoridad que corresponda, para que sustancie las gestiones que a los interesados convenga hacer con arreglo a derecho.

Esta es mi opinión, salvo la mejor y más ilustrada de usted.

México, septiembre 21 de 1889

Andrés Horcasitas

**Dictamen del señor
licenciado Ignacio L. Vallarta**

Señor Ministro:

Se ha servido usted consultar mi opinión respecto de las cuestiones que se han suscitado entre los representantes de la negociación minera "Guadalupe" y anexas y el director de la "Compañía de Real del Monte", con motivo de la invasión que la mina de "Guadalupe" ha efectuado en las pertenencias de la del "Rosario"; y después de imponerme con el debido detenimiento de los expedientes que me remitió con sus oficios de 18 y 24 del pasado octubre, y de haber estudiado las graves dificultades que este negocio entraña, he creído que para llenar, hasta donde mis fuerzas alcancen, el encargo con que se me honra, no basta considerar el caso concreto de que se trata, en el terreno práctico en que los interesados lo han colocado y discutido, sino que es preciso elevarse hasta la esfera de los principios, para establecer las reglas que determinan la línea divisoria entre las facultades judiciales y las atribuciones administrativas: confundidas en este debate esas facultades y atribuciones, disputada la mutua competencia de dos poderes, por completo independientes, para conocer y decidir los puntos en disputa a que la invasión ha dado lugar, no se necesita decirlo, el fin capital que la consulta busca, el objeto culminante de mi dictamen es marcar con exactitud el extremo límite de esos poderes, de modo que cada uno gire en la órbita de sus funciones propias sin lastimar la independencia del otro. La simple lectura, ya que no el estudio de los expedientes que tengo a la vista, persuade de que entre las muchas cuestiones que en este negocio se agitan, y que pueden llamarse secundarias, la que acabo de indicar, es la que

bajo el imperio de los principios domina toda esta materia y demanda preferente atención. Sin más demora voy a consagrársela por entero.

I

Por más difícil y complicada que ella lo sea, atendida la diversidad de casos que la modifican, en principio reviste la sencillez de la demostración matemática, que no deja lugar a dudas. El artículo 50 de nuestra Ley Suprema divide el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y asegura su recíproca independencia, ordenando que nunca se pueden reunir en una persona o corporación; y basta conocer esta verdad axiomática, para afirmar con toda seguridad, que tan inconstitucional es que los Jueces desempeñen funciones administrativas, como que los dependientes del Poder Ejecutivo ejerzan facultades judiciales. Pero si ese precepto está fuera de toda disputa, si el principio filosófico que lo motiva, consagrado en las Constituciones de todos los países cultos, constituye uno de los dogmas del derecho público moderno, cuando de la aplicación práctica de sus consecuencias se trata, cuando se ofrece precisar las atribuciones del más bajo de los agentes de la Administración, para deslindarlas de las facultades de la autoridad, que ocupa el último lugar en la escala judicial, la claridad del principio deja de iluminar la materia y comienzan la incertidumbre, la preocupación a extraviar aun el ánimo más imparcial. Sólo la inflexibilidad de la lógica que, prescindiendo de todo género de contemporizaciones, desarrolla y proclama hasta las últimas consecuencias de un principio reconocido, puede servir de garantía contra el error, cuando se intenta definir y fijar los extremos límites del Poder Judicial y del Administrativo, sobre todo cuando están ejercidos por sus agentes inferiores.

Y para no hablar sino del ramo de minería, y en comprobación de esos asertos y entrando ya de lleno al estudio que voy a hacer, citaré desde luego una de nuestras antiguas leyes, que estableció como criterio para reputar asunto contencioso de la competencia de los tribunales, el simple hecho de que se presentara alguna oposición al acto de las Diputaciones Mineras, consideradas como autoridades administrativas: "Si hecho un registro o interpuesto un denuncia, se presentare alguna oposición, desde luego suspenderán las Diputaciones sus diligencias y remitirán el expediente al Juez respectivo". Esto decía el artículo 5o. de la ley de 3 de enero de 1856, y la práctica de los tribunales, supliendo la insuficiencia de ese precepto, lo extendió aun a otros actos, que no fueron registros o denuncias. Pues bien: esa ley que reconoció el principio de la mutua independencia el Poder Judicial y del Administrativo, no acertó a respetarlo en sus consecuencias, porque con el artículo que he copiado, autorizó la invasión de aquél sobre éste. Si la oposición de que habla, no presta materia para un juicio, o versa sobre punto esencialmente administrativo; si por ejemplo la oposición al denuncia se fundara en el concepto de que la propiedad subterránea es dependiente de la superficial, o tuviera por objeto resistir la visita de una mina, o pretender una cuadra mayor que la señalada por la ley, semejante oposición no haría contenciosos a esos asuntos, ni podría llevarlos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, que no puede abrir juicios para poner en debate la ley minera, ni para ejercer en ellos funciones propias de la Administración.

Ese criterio es, pues, notoriamente falso y queriendo respetar la independencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial, llegó en las últimas consecuencias que del principio dedujo, a confundirlos enteramente.

Aunque la tradición, por no decir la rutina, había mantenido entre nosotros la errónea teoría de la ley de 1856, queriendo conservarla y consagrarla de nuevo alguno de los proyectos del Código de minas, presentados en 1884 a esa Secretaría, el que mereció la aprobación del legislador y que fue elevado a la categoría de ley, la desechó por completo, si no condenándola expresamente, al menos pasándola en silencio. Pero ello no fue, por desgracia, para guardar incólumes, así el precepto constitucional que sanciona la división de poderes, como sus más legítimas consecuencias, que de igual manera repugnan que los Jueces se ingieran en asuntos administrativos, como que las Diputaciones se arroguen el ejercicio de la jurisdicción contenciosa: por más pena que me cause decirlo, mi deber me obliga a manifestar que, en mi concepto, huyendo el Código vigente del extremo a que llegó la ley de 1856, de permitir la invasión de los tribunales en el terreno administra-

tivo, cayó en el contrario, igualmente anticonstitucional, de ensanchar las atribuciones de las Diputaciones de Minería con perjuicio de las facultades de los Jueces. De ello da evidente testimonio, decía yo en mi dictamen sobre el Código, y tengo que repetirlo hoy, el artículo 71 del proyecto.* Ciertamente es que en otros casos admite la apelación a la vía judicial (artículos 79, 80, 81 y 82); pero eso no obstante se ejecuta lo resuelto por la Diputación (artículo 83). Lo repito, creo que en ese sistema se han mezclado y confundido las atribuciones administrativas con las judiciales, en lugar de señalar la línea divisoria que las separa, lo mismo en la esfera de los principios que en el terreno de los hechos (Dictamen cit., pág. 26, Edic. de Culiacán). Autorizar a las Diputaciones a oír alegatos, a recibir pruebas en asuntos meramente contenciosos, a juzgar siquiera sea provisionalmente, mientras el Juez pronuncia su sentencia, es en mi sentir usurpar facultades judiciales. Si justa censura merece el falso criterio adoptado por la ley de 3 de enero de 1856, porque ella consagró la invasión del Poder Judicial en el Administrativo, de esa misma censura no se libra el Código vigente, por haber facultado a las Diputaciones para entrar al terreno que nuestra ley fundamental designa como propio exclusivamente de los tribunales, porque tan contrario a ella es aquel criterio como este sistema.

El más ilustre de los publicistas norteamericanos, el mejor y más sabio intérprete de la Constitución de la vecina República, Constitución que en los puntos que me ocupan es igual a la nuestra, supo colocarse a igual distancia de esos dos funestos extremos, y formuló la regla que establece la línea divisoria entre los tres poderes independientes entre sí. Con estas palabras expresa magistralmente su pensamiento el célebre Marshall:

"Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para una decisión judicial. Si el Poder Judicial pudiera conocer de todas las cuestiones que surgen de la Constitución, él se extendería hasta conocer de los negocios que son de la competencia del Poder Ejecutivo. De este modo desaparecería la división de poderes y el Legislativo y el Ejecutivo serían absorbidos por el Judicial" (Wheaton's reports, vol. V., Appd. p. 16). Y estos principios invocados, y esta regla establecida cuando se trataba de deslindar las facultades de la misma Suprema Corte y del Presidente de los Estados Unidos, con ocasión de un gravísimo negocio de Estado, son también los principios y la regla que marcan los extremos límites del Poder Judicial y del Administrativo, ejercidos aun por sus agentes de más baja escala en asuntos de poca importancia. Y para restringirme sólo a la materia que es objeto de este estudio, manifestaré que esa regla queda bien formulada, por lo tocante al ramo de minas, en los siguientes conceptos: ninguna oposición de parte basta para desnaturalizar un negocio en su esencia administrativo, convirtiéndolo en judicial; y aunque oposición se necesita para producir la contienda, para hacer contencioso un asunto, es indispensable que ella verse sobre un hecho o un derecho discutible ante los tribunales, causando un conflicto de derechos u obligaciones entre partes, que pueda ser definida por una ley civil o penal: es indispensable que ella crea un caso judicial, en la expresión técnica y constitucional de esa frase, es decir, un caso "que constituya una controversia entre partes, que haya tomado una forma adecuada para una decisión judicial", para usar de las palabras mismas de Marshall.

Así como siguiendo las luminosas teorías de ese gran publicista, me opuse siempre, cuando tuve la honra de presidir la Suprema Corte, a que ella invadiera las atribuciones de los departamentos Legislativo o Ejecutivo, ya juzgando de la legitimidad del impuesto, ya anulando elecciones, ya derogando leyes, ya desconociendo autoridades por la llamada *incompetencia de origen*, etc., etc., del mismo modo hoy, respetando las consecuencias a que llegan en su desarrollo lógico los principios que engendran aquellas teorías, tengo que proclamar esos conceptos, que acabo de enunciar, como las reglas que señalan el respectivo límite entre las atribuciones administrativas de los Diputados de Minería y las facultades judiciales de los Tribunales, y que evitan las mutuas colusiones de esos agentes de dos poderes independientes. Lo repito, para expresar con

* En honor de la verdad debo asentar que este artículo fue modificado, siquiera en parte, en el sentido de mis observaciones: él ordenaba que lo que la Diputación resolviera sobre la admisión o no admisión de un denuncia se ejecutaría *sin ulterior recurso*. En el Código vigente no existe esta prevención.

toda claridad mis ideas sobre punto tan importante; ninguna oposición puede convertir en contencioso un asunto de suyo administrativo: ninguna puede llevar a un Tribunal litigios en que falta materia para ellos: para que la oposición produzca el efecto de someter el negocio al conocimiento judicial, es preciso que, como lo manda el artículo 74 del Código, exprese bien claramente la causa o motivo legal en que se funde, que invoque un hecho o un derecho bien definido y que, disputable ante los jueces, pueda ser objeto de una sentencia civil o criminal, sin que baste en consecuencia declinar en términos generales la jurisdicción de la autoridad administrativa, sin precisar los puntos litigiosos de que hayan de conocer los jueces. Por esto creo que al oponerse a la visita de una mina, sea cual fuere la causa que se invoque, no coarta las atribuciones de la autoridad administrativa ni suspende el ejercicio de ellas, encargada como esa autoridad lo está de la policía de las minas; que el oponerse a un denuncia o contrariar la medida de pertenencias, so pretexto de que el dueño de la propiedad superficial lo es también de la subterránea, tampoco prepara un caso judicial que hayan de decidir los Tribunales; que la oposición vaga, general, que no expresa causa, ni marca hechos, ni alega derechos, que no señala los elementos de un futuro litigio, no constituye un caso judicial, no hace contencioso el negocio sobre que verse, no suspende el procedimiento administrativo, hasta en los puntos que sean del exclusivo resorte de la Administración. Tales son a mi juicio las aplicaciones prácticas al ramo de minas de las teorías que he pretendido fundar, más aún, las consecuencias lógicas del precepto constitucional que establece la división de poderes, sea el que sea el funcionario que las ejerza.

Este es el sentir en que siempre he abundado sobre estas difíciles cuestiones, por más que antes no haya tenido la oportunidad que hoy se me presenta, de exponerlo con toda amplitud en asuntos de minas; y para que no se crea que, tales como hoy manifiesto mis opiniones, son el resultado de la preocupación que pudiera engendrar el estudio del caso concreto sobre el que soy consultado; para que se vea que siempre he sostenido los principios que hoy invoco, siguiéndolas hasta en sus extremas consecuencias, y más que por estos motivos, para ilustrar estos puntos tanto como a mi insuficiencia es dado, permítaseme citar mis propias palabras, con que antes he expresado esas mismas opiniones. Exponiendo y fundando en la Suprema Corte mi voto en el amparo Calva Romero, y tratando de definir el límite entre las atribuciones de la Administración, que cobra el impuesto y las facultades de los Tribunales, que conocen de los puntos contenciosos, que esos asuntos suscitan, dije esto en junio de 1881: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo, que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial" (Votos, tomo 3o., pág. 114). Con palabras más claras no podía formular para la materia fiscal, en que se confunden las facultades judiciales y las administrativas, la misma teoría que ahora estoy defendiendo en asuntos mineros en que también esa confusión se hace: la oposición no puede ser caprichosa, vaga, general, sin expresión de causa, motivo, hecho o derecho que invoque, sino que es menester que alegue una excepción que pueda decidirse judicialmente, que precise el punto litigioso que deba someterse a los Tribunales, porque aquello que es inconstitucional y absurdo en materia de impuestos, lo es igualmente en la de minas. El principio es el mismo y la consecuencia no puede ser diversa en esos casos semejantes.

En época posterior, en agosto de 1883 fui comisionado por la Secretaría de Hacienda para estudiar la constitucionalidad de lo que entre nosotros se llama facultad económico-coactiva, y que tantas colisiones produce entre los agentes administrativos y los jueces y la conclusión final a que ese estudio me llevó fue esta: "Debe proclamarse sin ambages el principio de que toca al Poder Administrativo, con exclusión del Judicial, cobrar coactivamente los impuestos, hacer transe y remate de bienes de los deudores, que dilaten o resistan el pago; pero reconociéndose también explícitamente la excepción de que los jueces son competentes para conocer y decidir las cuestiones contenciosas, que surjan durante el apremio administrativo". Y después, tratando de determinar cuáles son esas cuestiones contenciosas, agregué que no pueden estimarse tales, "sólo porque las partes contradigan o resistan el pago, porque precisamente para vencer esa resistencia, *que no presta materia judicial*, existe el apremio administrativo" (Dict. cit., págs. 55 y 56).

Si se toma en cuenta la semejanza, la identidad de las dos materias de que estoy hablando, la facultad coactiva de la Administración para cobrar los impuestos y las facultades de las Diputaciones para conocer de lo gubernativo y económico de las minas, nadie podrá negar que iguales principios las regulan en cuanto a las reglas que hayan de observarse, para evitar el conflicto, la colisión de dos autoridades de diverso orden e independientes entre sí. Juzgándolo yo así, por la misma razón que he sostenido que si el deudor alega que la contribución es antieconómica, u otra causa que no dé materia para un litigio, su oposición no convierte en contencioso el asunto, afirmo también que si la que se hace a un denunciado, se motiva en que el dueño del terreno superficial lo es también del subterráneo, ella tampoco puede abrir un juicio. En ambos casos falta la materia para un *caso judicial*, para una controversia entre dos litigantes, que pueda terminarse por el fallo de un Juez. Tales oposiciones de seguro no hacen contenciosos los negocios en que se formulan.

En mi dictamen sobre el Código de Minería, que emití en mayo de 1884, aseguré que el principio que debe dominar toda esta materia es el siguiente: "tan pronto como se haga contencioso un asunto, de que conozca una Diputación, suspenderá ésta sus procedimientos, a fin de que dicho asunto se siga judicialmente por el Juez de letras de la localidad" (Dict. cit., pág. 24). Y aunque entonces, apremiado por la estrechez del tiempo, de la que en el mismo dictamen me quejé, no pude desarrollar mis ideas, para precisarlas en todo su alcance sobre éste y otros puntos, sí cuidé de referirme a mis votos y a mi estudio sobre la facultad coactiva, en que aunque con otros propósitos, había podido exponerlas con mayor claridad. Después de las citas que he hecho de mis propios escritos, me creo dispensado de aglomerar aún más, como lo pudiera, para acreditar que las reglas que hoy recomiendo como apropiadas para deslindar las atribuciones administrativas de las facultades judiciales, ya en asuntos fiscales ya en los mineros, son las mismas que siempre he invocado, cuando de esos asuntos he tenido que tratar.

Conveniente me parece, para dar a mi actual estudio toda la claridad que para él deseo, presentar en breve compendio las demostraciones que creo haber hecho, precisando esas reglas, que he dejado bien establecidas, son estas:

I. Sólo el Poder Judicial es competente para conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que surjan en los negocios de minas; así como corresponde exclusivamente a las Diputaciones, resolverlos en la vía administrativa, siempre que no haya oposición de parte que los convierta en litigiosos.

II. No toda oposición a los actos o providencias de las Diputaciones produce ese efecto de hacer contenciosos tales negocios: la que versa sobre materia esencialmente administrativa (visita de minas); la que no presta materia para un caso judicial (oposición al denunciado que alegase que la propiedad superficial abarca la subterránea); la que no constituye una controversia entre partes, que tenga forma inadecuada para la decisión judicial, no altera la naturaleza administrativa de los procedimientos mineros, ni da competencia alguna a los Tribunales.

III. La oposición vaga y general que se presenta, declinando la jurisdicción de las Diputaciones, sin expresar causa o fundamento, sin precisar el hecho o el derecho que invoque, para definir así el punto de contención, que se haya de someter a los jueces, tampoco convierte en litigioso el asunto sobre el que esa oposición recaiga.

IV. El extremo y respectivo límite de las atribuciones administrativas y de las facultades judiciales en asuntos de minas, lo marca, pues, la naturaleza administrativa o judicial del acto de que se trate, no debiendo reputarse de este último carácter, los que no puedan tratarse en un debate ante los Tribunales.

Estas reglas que afirman el principio de que a la Diputación toca resolver los asuntos de minas en la vía gubernativa, y que al lado de él establecen la excepción de que corresponde a los Tribunales sólo dirimir los

puntos contenciosos que en el curso de esos asuntos se ofrezcan, formulan en mi concepto las teorías que deben decidir las difíciles cuestiones que estudio.

II

En el ocurso presentado a esa Secretaría con fecha 6 del próximo pasado por los representantes de la negociación "Guadalupe y anexas", se sostienen conclusiones directamente contrarias a las que acabo de asentar: asegurándose que desde que hay oposición, cualquiera que ella sea, se hace contencioso el negocio sobre el que recae, y negocio del que en consecuencia sólo los Tribunales deben conocer, no sólo se pretende que la Diputación de Pachuca nada ha podido hacer en el caso que nos ocupa; sino que se afirma que sus actos son ilegales e *ipso jure* nulos. Considero por esto los razonamientos que ese ocurso expende en este sentido, como otras tantas argumentaciones contra las teorías que he defendido, y me creo en el imprescindible deber de analizarlo, tan brevemente como es posible, y esto por doble motivo: para dar a esas réplicas respuesta que las satisfaga, a fin de que así se pueda mejor apreciar el pro y el contra del debate, ilustrándolo por mi parte tanto como a mis fuerzas es dado, y para estudiar especialmente el punto de invasión de pertenencias ajenas, que forma el principal objeto del ocurso de que hablo, a la luz de las mismas teorías que dejo expuestas y a cuyo imperio él está también sujeto.

Debo ante todo manifestar que, en mi concepto, el ocurso no precisa bien la cuestión que aquí hay que resolver, porque los términos generales y vagos en que se enuncia, pueden en final resultado encaminarnos a las soluciones más erróneas: con estas palabras se plantea esa cuestión: "¿Para fijar los hechos y aplicar el derecho en los casos de invasión, a que se refiere el artículo 117 del Código de Minería, son competentes las Diputaciones del ramo, o exclusivamente los jueces y Tribunales del orden común?" Y paréceme que la cuestión no está bien precisada, porque no sólo se prescinde de las circunstancias esenciales, para que haya contención y conocimiento judicial, de que los actos de las Diputaciones sean legalmente objetados; sino que ni aun se menciona de qué especie de actos se trata, porque ya sabemos que si son esencialmente administrativos, no pueden caer bajo el dominio del Poder Judicial. Hechos pueden fijarse y derechos establecerse dentro del alcance de artículo 117, sin que los jueces tengan que hacer nada en ellos; más todavía, para los que son radicalmente incompetentes. Muy fácil es demostrar este aserto.

Dispone ese artículo que "cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra... podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado a dar aviso inmediatamente a la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia y a partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, etc." Ese aviso no es mero acto de cortesía, ni fórmula estéril, que ningunos efectos legales produzca, porque los tiene, por el contrario, y muy importantes, supuesto que las consecuencias naturales e inmediatas de él son la orden de la Diputación que mande repartir los frutos por iguales partes entre los dueños de la mina invasora y el de la pertenencia invadida, nombrar un interventor, si ésta lo pide, que lleve cuenta y razón de esos frutos, señalar el límite fijo de las dos propiedades, visitar el laboreo, levantar los planos respectivos, etc., etc. ¿Podría el minero, que haya llenado el deber de dar el aviso que la ley impone, con formular cualquiera clase de oposición, impedir que la Diputación dictara esas providencias, necesarias en sus casos, para el cumplimiento del precepto legal? ¿Si él creyere que no debía dar la mitad de los metales, o que no había de practicarse la veeduría de su mina, ni levantarse planos de sus labrados, ni nombrarse interventor, lograría con una oposición, en esas causas fundadas, constituir una controversia, un caso judicial que pudieran dirimir los Tribunales? ¿Habría Juez alguno que oyera alegatos, que recibiera pruebas, que pusiera en tela de juicio la ley misma, para decidir que ella debe de obedecerse?... Véase, pues, cómo hay casos dentro del precepto mismo del artículo 117, en que se pueden fijar hechos y establecer el derecho, no por la autoridad judicial, radicalmente incompetente, como he dicho, sino por la Diputación, que resuelve y determina todos esos casos meramente administrativos.